

EL IRPF EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES A PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES

TAMBIÉN SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR IRPF LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS DE ENTIDADES DEL EXTERIOR

Escribe: Cra. Mercedes González Kobak*

* Integrante del staff de asesoramiento tributario de RUEDA ABADI PEREIRA

En la distribución de dividendos o utilidades pueden plantearse diversas situaciones de gravabilidad. Si bien la casuística es bien amplia, mediante la presente entrega, intentaremos clarificar respecto de algunas de las situaciones a las que puede enfrentarse una persona física residente.

Con el objetivo de no discriminar en el tratamiento tributario entre colocaciones locales y del exterior, la Ley 18.718, con vigencia a partir del 1º de enero de 2011, introdujo nuevas hipótesis de gravabilidad a la distribución de dividendos a las personas físicas residentes. Asimismo, para dichas hipótesis, se dispuso que se gravarán a una tasa del 12%.

Alguna consideración previa respecto a la definición de residencia

Al respecto de la definición de residencia a efectos fiscales, también se introdujeron modificaciones. El Decreto 510/011, reglamentario de la Ley 18.718 modifica uno de los criterios adoptados para determinar la residencia de la persona física: “*que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades*”, o sea, cuando se generen en Uruguay rentas de mayor volumen que en cualquier otro país.

Con esta modificación, si una persona obtiene exclusivamente rentas puras de capital en Uruguay, y las referidas rentas sean de mayor volumen que las obtenidas en cualquier otro país, aún cuando la totalidad de su activo esté radicado en la República, no se entenderá que radica en el territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades.

Gravabilidad de dividendos provenientes del exterior: Inversión directa realizada en el exterior por PF residentes

El art. 3 del T. 7, en su nueva redacción, establece que “*estarán gravados por IRPF los rendimientos de capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos y en general toda colocación de capital o crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes...*”

Este artículo comprende a aquellos dividendos y utilidades que los sujetos pasivos obtengan derivados de su participación en el capital de entidades del exterior, con independencia de la naturaleza de las rentas que le dieron origen a tales partidas.

De acuerdo a la nueva redacción de art. 9 del Decreto 148/007, estos rendimientos se consideran devengados cuando el contribuyente pueda acceder a los mismos, ya sea porque operó el pago, o porque la institución pagadora los puso a su disposición.

Sin embargo, distinta es la situación si la persona física residente participa en el capital de una entidad del exterior cuyas rentas están sometidas a un régimen de baja tributación y ésta a su vez obtiene rendimientos de capital mobiliario comprendidos en las disposiciones de la Ley 18.718. En este caso, las rentas pasivas obtenidas por dichas entidades serán determinadas e imputadas a todos los efectos fiscales como propias por las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquellas entidades (transparencia).

En esta hipótesis, no se espera a que la entidad del exterior ponga a disposición o pague los dividendos a la persona física para que opere el gravamen, sino que los rendimientos de capital mobiliario obtenidos en el exterior se imputan en forma directa a la persona física residente.

En esta línea, de acuerdo al art. 44 del T. 7, este mecanismo de imputación de rentas también resulta aplicable cuando las entidades no residentes participen en otras entidades no residentes sometidas al régimen de baja tributación, y el proceso de imputación sucesiva de rentas culmine en una persona física residente. Se trataría de un caso de transparencia múltiple que implica que la persona física reconozca la renta en el momento en que la misma sea percibida por la primera entidad no residente que la obtenga.

Al respecto de estas disposiciones, a los efectos de evitar que recaiga una doble tributación sobre los mismos rendimientos, el literal N) del art. 27 del T.7 dispone que están exonerados de IRPF los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos que les dieron origen, provengan de activos cuyos rendimientos hayan sido objeto de imputación.

Esto implica que cuando la entidad del exterior distribuya efectivamente sus utilidades a la persona física residente, las mismas estarán exoneradas. Sin embargo, dicha exoneración no evita que se puedan generar situaciones injustas en las que se imputen rentas a sujetos que no tienen el poder para disponer de las mismas.

¿Qué ocurre cuando se interpone una entidad uruguaya?

El literal c) del art. 27 del T.7 dispone que están exonerados los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del IRAE correspondientes a:

- i) Rentas gravadas por dicho tributo.
- ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.

Si bien los rendimientos del numeral ii) no quedan gravados en cabeza del sujeto pasivo de IRAE beneficiario directo de los mismos, la tributación recaerá sobre la persona física que sea beneficiario final de dichos rendimientos en ocasión de una

distribución de dividendos por parte del sujeto pasivo de IRAE. Esto claro, siempre que los rendimientos en cuestión se hubieran devengado en ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2011.

Sin embargo, el literal b) del art. 16 del Decreto 148/007, con su nueva redacción, dispone que no todos los dividendos o utilidades distribuidos por los sujetos pasivos de IRAE que hayan sido originados en estos rendimientos quedarán gravados por IRPF, sino solo aquellos que habiéndose devengado en ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2011, cumplan los siguientes requisitos:

- Se trate de un sujeto pasivo de IRAE que obtenga tales rendimientos en forma exclusiva o en combinación con otras rentas puras provenientes del factor capital o trabajo; o
- Las obtenga en combinación con otras rentas empresariales, pero solo en la medida que DGI demuestre que la persona física ha efectuado la inversión en el exterior a través de la entidad contribuyente de IRAE.

Por otra parte, el art. 27 referido, establece que cuando un contribuyente de IRAE participe en el patrimonio de una entidad no residente que verifique la hipótesis de baja tributación, las rentas a que refiere el apartado ii) obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos gravados por el IRPF.

Esto implica que la entidad del exterior se transforma en transparente a efectos fiscales y por lo tanto, cuando el contribuyente de IRAE resuelva la distribución de dividendos o utilidades, deberá considerar las rentas pasivas obtenidas por la entidad no residente en el momento en que son percibidas por la misma, con independencia del momento en que dicha entidad distribuya dividendos. Luego, cuando la entidad del exterior proceda a distribuir dividendos, se deberá determinar qué porción de los mismos ya fue imputada a efectos de no gravar dos veces el mismo concepto.

Imputación de dividendos o utilidades distribuidos

La alícuota aplicable a estas rentas es del 12%, ya sea que la inversión se realice directamente en el exterior o a través de un contribuyente de IRAE. Dado que para la distribución de dividendos se manejan dos tasas diferentes, se hace necesario la determinación de criterios de imputación de las partidas que se distribuyen, a efectos de poder asignarles el tratamiento fiscal correspondiente. Los criterios de imputación se encuentran definidos en las nuevas redacciones de los artículos 18 y 20 del Decreto 148/007.

Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior

De acuerdo al art. 45 del T.7, los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior por los rendimientos de capital mobiliario en cuestión, podrán acreditar el impuesto pagado en el exterior contra el IRPF que se genere respecto de la misma renta. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción.